

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

GINÉS A. MARTÍNEZ  
MANGUAL

Peticionario

v.

MARIBEL DELIZ JIMÉNEZ

Recurrida

KLCE201800722

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Caso Núm.:  
E AC2015-0400

Sobre:  
Liquidación de la  
Sociedad Legal de  
Gananciales

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2018.

El 25 de mayo de 2018, el señor Ginés Antonio Martínez Mangual (señor Martínez Mangual o el Peticionario) presentó ante nos *recurso de Certiorari*, en el cual nos solicita que *expidamos* el auto y *revisemos* la *Resolución* emitida el 28 de febrero de 2018, notificada el 9 de marzo de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar*, de forma limitada, la solicitud de descubrimiento de prueba de la señora Maribel Deliz Jiménez Vázquez (la señora Jiménez Vázquez o la Recurrída) relacionado a todas las corporaciones del Peticionario, incluyendo aquellas creadas con posterioridad al divorcio: Gastro Med de Puerto Rico, PSC (Gastro Med) y GMPR Management, LLC (GMPR Management).

Luego de examinado el recurso instado ante nos, *denegamos* la expedición del auto solicitado. *Veamos los hechos procesales pertinentes.*

-|-

Las partes de epígrafe contrajeron matrimonio el 7 de enero de 1983. Sin embargo, el 26 de junio de 2015, las partes se divorciaron. La *Sentencia* de divorcio se notificó el 17 de julio de 2015, y la misma advino

final y firme el 16 de agosto de 2015. Así las cosas, el 2 de octubre de 2015, el señor Martínez Mangual presentó *Demanda* para liquidar la comunidad post-ganancial. El 3 de noviembre de 2015, la señora Deliz Jiménez Vázquez presentó *Contestación a Demanda*, alegando que el Peticionario era quien poseía el 95% de los bienes de la comunidad post-ganancial y que controlaba el 100% de los ingresos de dicha comunidad. A su vez, la señora Jiménez Vázquez presentó *Reconvención*, en la cual arguyó que el señor Martínez Mangual utilizaba los ingresos y los bienes de la comunidad post-ganancial para su exclusivo beneficio. Alegó también que el Peticionario había “transferido y desviado bienes, propiedades e ingresos hacia él en su en su carácter personal y a nombre de nuevas corporaciones creadas para defraudar las corporaciones creadas durante el matrimonio.”<sup>1</sup>

Iniciado el descubrimiento de prueba, el 30 de agosto de 2016, en la *Vista de Estado de los Procedimientos*, la representación legal de la señora Jiménez Vázquez argumentó sobre la necesidad de incluir como partes indispensables todas las corporaciones del Peticionario, incluyendo dos (2) corporaciones que fueron creadas luego del divorcio: Gastro Med de Puerto Rico, PSC y GMPR Management, LLC. En aras de evitar dilatar los procedimientos, el Peticionario accedió a producir prueba respecto a **todas** las corporaciones, incluyendo sus libros corporativos. Conforme lo discutido, el foro primario dispuso, entre otros asuntos, lo siguiente: “No se autoriza la inclusión de partes adicionales, la parte demandante accede al descubrimiento de prueba en torno a todas las corporaciones, así lo sugirió dicha parte... Se ordena a la parte demandante proveer información sobre todas las corporaciones, cualquier incumplimiento, será notificado so pena de sanciones.”<sup>2</sup> A pesar de ello, el Peticionario incumplió con producir toda la prueba relacionada a las corporaciones creadas durante la vigencia del matrimonio y no produjo prueba alguna relacionada a Gastro Med y GMPR Management. En vista de ello y tras

---

<sup>1</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 39.

<sup>2</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 42.

varias incidencias procesales relacionadas, el 11 de mayo de 2017, la señora Jiménez Vázquez presentó *Solicitud para la Extensión de Descubrimiento de Prueba; Solicitud de Orden para que la Parte Demandante Cumpla con el Descubrimiento de Prueba; Solicitud de Orden para la Toma de una Segunda Deposition a Neyza D. Vélez Quiñones y al Demandante; y Solicitud de Orden para la Cooperativa Zeno Gandía*. En lo pertinente a la controversia de autos, en dicho escrito, la Recurrída reiteró la determinación del foro primario autorizándole a realizar descubrimiento de prueba sobre **todas** las corporaciones del Peticionario. De igual modo, resaltó el presunto incumplimiento del señor Martínez Mangual en cuanto a dicha determinación, por lo que solicitó específicamente el descubrimiento de prueba sobre las dos (2) corporaciones que fueron organizadas posterior al divorcio, so pena de sanciones.

Así las cosas, el 14 de julio de 2017, el foro primario celebró *Conferencia con Antelación a Juicio*, en la cual dicho foro ordenó a las partes a presentar memorandos de derecho sobre el descubrimiento de prueba de las corporaciones del Peticionario, incluyendo aquellas que fueron creadas con posterioridad al divorcio. En cumplimiento con lo ordenado, el 8 de agosto de 2017, la señora Jiménez Vázquez presentó *Escrito para Fundamentar Nuestra Posición Respecto a la Procedencia del Descubrimiento de Prueba con Relación a las Corporaciones del Demandante Creadas Posterior al Divorcio*. En dicho escrito, la Recurrída alegó que el Peticionario era el presidente y único accionista de Gastro Med y GMPR Management. A su vez, añadió que en la *vista de estado de los procedimientos* celebrada el 30 de agosto de 2016, el señor Martínez Mangual había accedido al descubrimiento de prueba sobre todas las corporaciones, incluyendo Gastro Med y GMPR Management. Por otra parte, en igual fecha, el Peticionario presentó *Memorando de Derecho*, en el cual el Peticionario argumentó que la solicitud de la señora Jiménez Vázquez en cuanto al descubrimiento de prueba sobre ambas

corporaciones, era irrazonable y caprichosa, que tenía el efecto de ser “una expedición de pesca” sobre sus bienes privativos.<sup>3</sup> Ambas partes replicaron a los escritos. Luego de evaluadas las posturas de cada una de las partes, el 28 de febrero de 2018, el TPI emitió *Resolución* declarando *Ha Lugar* la solicitud de descubrimiento de prueba relacionado a todas las corporaciones del Peticionario. En la misma, el foro primario instruyó a las partes a tomar todas las medidas necesarias para preservar cualquier información confidencial sobre las referidas corporaciones.

En desacuerdo con lo dictaminado, el 26 de marzo de 2018, el Peticionario presentó *Moción de Reconsideración*, en esencia, arguyendo sobre la improcedencia del descubrimiento de prueba autorizado sobre las corporaciones organizadas luego del divorcio y cuyas acciones de capital no formaba parte del caudal ganancial. En apoyo de sus argumentos, expuso que la Recurrida había llevado a cabo un extenso y amplio descubrimiento de prueba sobre las corporaciones vigentes durante el matrimonio y que no se había revelado prueba alguna que demostrase que se hubieran desviado fondos para otras corporaciones o entidades. Reiteró pues, que extender el descubrimiento de prueba a Gastro Med de Puerto Rico, PSC y GMPR Management, LLC, era irrazonable, porque las mismas no formaban parte de la masa ganancial. Por su parte, el 16 de abril de 2018, la señora Jiménez Vázquez presentó *Oposición Presentada por la Demandada*. Examinados ambos escritos, el 18 de abril de 2018, el foro primario emitió *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por el Peticionario.

Inconforme con lo dictaminado, el 25 de mayo de 2018, el señor Martínez Mangual presentó ante nos, *recurso de Certiorari*, en el cual señala que el TPI incurrió en el siguiente error:

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al permitir el descubrimiento de prueba sobre corporación de servicios médicos organizadas luego de disuelto el vínculo matrimonial.**

---

<sup>3</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 46.

Por su parte, el 25 de junio de 2018, la señora Jiménez Vázquez presentó *Escrito en Oposición a la Expedición de Recurso de Certiorari y/o Alegato de la Parte Recurrída*.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Íd.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R. 52.1, dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, dispone que para expedir un auto de

*certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido al pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

En cuanto a la denegatoria de un auto de *certiorari* por un tribunal apelativo, nuestro Tribunal Supremo ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, supra, pág. 336; véase también *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva en el foro primario el pleito. *Íd.*

-III-

En el caso de autos, el señor Martínez Mangual recurre de la determinación del foro *a quo* autorizando el descubrimiento de prueba sobre dos (2) corporaciones que fueron creadas a escasos días de que la sentencia de divorcio entre las partes fuera final y firme. No obstante, luego de haber examinado el dictamen recurrido, colegimos que la controversia planteada no es revisable, en esta etapa de los procedimientos, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Además, resulta pertinente añadir que los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento de prueba, por ello no debemos interferir en tal ejercicio discrecional salvo que se demuestre que el foro primario actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación del derecho sustantivo. Véase, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000). Conforme lo antes expuesto, al analizar el recurso de epígrafe, colegimos que el Peticionario no nos persuadido de que el TPI haya incurrido en alguna de las condiciones anteriormente mencionadas.

En vista de lo anterior, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal *deniega* la expedición del auto de *Certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones